



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 257546108002201581742-00
Ubicación 15959 – 6
Condenado CARLOS EDUARDO TAPIA ORTIZ
C.C # 1024531863

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 257546108002201581742-00
Ubicación 15959
Condenado CARLOS EDUARDO TAPIA ORTIZ
C.C # 1024531863

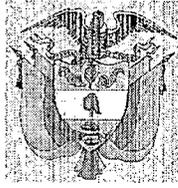
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela
22/4/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 25754-61-08-002-2015-81742-00. N.I. 15959.✓
Condenado: Carlos Eduardo Tapia Ortiz. C.C. 1024531863
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años, pornografía
con menores.
Ubicación: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media Y
Mínima Seguridad de Bogotá D.C.
Ley 906.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad computar la pena con base en días calendario.

ANTECEDENTES

1. Carlos Eduardo Tapia Ortiz fue capturado el 02 de marzo de 2016 y al día siguiente el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Sibaté - Cundinamarca le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia.

2. En sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca condenó a Carlos Eduardo Tapia Ortiz, como autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, pornografía con personas menores de 18 años y utilización ilícita de redes de comunicación, a la pena de trece (13) años de prisión, multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 31 de julio de 2018 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

3. En memorial del 7 de febrero de 2024, el sentenciado solicita computar como pena cumplida los días calendario.

CONSIDERACIONES

En relación con el pedimento deprecado por el sentenciado, en el sentido de que se reconozca como pena cumplida el día 31 de los meses que llegan hasta ese día, con base en auto de segunda instancia proferido el 10 de diciembre de 2019 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el radicado 19001600070320080007402, en la que aclaró que el quantum de descuento físico resultaba de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluido en el centro penitenciario.

El despacho respeta la interpretación propuesta, pero no la comparte pues el Tribunal Superior de Bogotá en las decisiones que reconocen el término en días basados en la interpretación del supuesto condición más beneficiosa del sentenciado y el dogma del derecho fundamental a la libertad, incurre en una falacia argumentativa, pues le dan carácter de premisa necesaria e universal al hecho que solo existe como medida de tiempo la realizada en días, desconociendo otras medidas, igualmente válidas, incluso inferiores, como minutos, segundo, milisegundos, zeptosegundos etc por lo que no es cierto que el cómputo en días es lo que más se asemeja a la privación material de la libertad, pues existen mediciones inferiores que acercan aún más esa privación material.

Al margen de lo anterior, la conversión de meses en días no es correcta, pues el código penal establece para los diferentes delitos sancionados con pena privativa de la libertad el computo en años, misma medición que se impuso en la sentencia condenatoria. Por tanto, ante la claridad de la ley no le es dable al interprete hacer diferencia, por lo que el cálculo debe cimentarse en dicho término, porque de lo contrario se desconocería el principio de legalidad, la naturaleza y condición del correctivo que el fue impuesto.

A fin de sustentar la anterior conclusión, el despacho realizará una reseña de raigambre histórica y cultural sobre el “*Calendario Gregoriano*”, posteriormente algunas consideraciones del sistema de medición basado en el “*Tiempo Universal Coordinado*” (UTC) –De sus siglas en inglés, para finalmente aterrizar al caso concreto y concluir la imposibilidad de contar el término de la pena en días calendario en el presente caso.

La medición del tiempo en Colombia, como en la mayoría de los países del mundo, se hace a través del Calendario Gregoriano establecido el 24 de febrero de 1582 por el papa Gregorio XIII a través de la bula papal *Inter Gravissimas*, y posteriormente explicado de manera detallada a través del libro *Romanii calendarii a Gregori XIII a restituti explicatio*.

Dicho calendario, en lo esencial, divide el cómputo del tiempo en segundos, horas, días, meses, años y siglos. Por su parte, la mayoría de legislaciones del mundo disponen el cómputo de los plazos en horas, en días, en meses o en años, entendiendo por año el lapso de tiempo que

dura la tierra en orbitar el sol; por mes, el lapso de tiempo que dura la luna orbitando la tierra; por día, el espacio de tiempo que transcurre entre la salida y puesta del sol, y por hora, cada una de las 24 partes de igual duración en que se divide el día, subdividida cada una de ellas en 60 minutos. Pero la aplicación del Calendario Gregoriano no es el único parámetro a tener en cuenta para el cómputo del tiempo, pues el país debe seguir reglas internacionales incorporadas a nuestra legislación mediante los decretos 3464 de 1980 y 2707 de 1982 , en virtud de los cuales Colombia adoptó como *"hora legal en el territorio de la República, la del Tiempo Universal Coordinado, UTC, disminuido en 5 horas"* .

A su vez, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 20 del Decreto 2153 de 1992 y el numeral 19 del artículo 9 del Decreto 3523 de 2009, corresponde al Superintendente delegado para la Protección del Consumidor y metrología de la Superintendencia de industria y Comercio (SIC) *"mantener, coordinar y difundir la hora legal de la República"* .

Significa lo anterior que en la actualidad de manera armónica subsisten dos sistemas diversos, pero complementarios, para la medición del tiempo en el país. En primer lugar, se mantiene la vigencia del Calendario Gregoriano el cual nos fija el año, el mes y el día: es por ello que según nuestras cuentas estamos en el año 2024 (no hay que olvidar que en todo el mundo existen otros tipos de calendario, como el chino, el judío, el musulmán, etc., que contabilizan de manera distinta la época actual). Ahora bien, el Calendario Gregoriano no fija la hora del día, siendo entonces el presupuesto para determinarla la aplicación del sistema internacional de Tiempo Universal Coordinado (UTC), disminuido en 5 horas.

La aplicación armónica de ambos parámetros determina una fecha cierta o determinable en Colombia para el cumplimiento de obligaciones o el ejercicio de derechos, entendiendo por esta la que resulta de conjugar el Calendario Gregoriano con la aplicación del sistema internacional de Tiempo Universal Coordinado (UTC), disminuido en 5 horas, resultado de lo cual podemos establecer con precisión universal el año, el mes, el día y la hora exacta en que un plazo o término acaece.

Por otra parte está entonces determinar cuál es el sistema de cómputo del tiempo que aplica en Colombia. Al efecto es menester referir cómo se diferencian fundamentalmente dos tipos de cómputo del tiempo, el cómputo natural y el cómputo civil de los plazos o términos. Sobre el tema el profesor argentino FERNANDO LÓPEZ DE ZAVALÍA, en su escrito "Reflexiones del tiempo en el derecho", explica el concepto y alcance del cómputo civil y natural del tiempo de la siguiente manera: Los autores distinguen entre la computación natural y la civil, entendiendo por "natural" la que verifica los cálculos de momento a momento, y por "civil" la que no es natural. Parafraseando a Savigny ("Sistema", § CLXXXII) con la terminología que nosotros adoptamos, podríamos decir que en la computación natural el límite jurídico coincide con el matemático, en tanto que, en la civil, no coincide con él.

[...] a) Natural. Por computación natural, entendemos lo mismo que enseña la terminología tradicional, esto es, una forma de cómputo que parte de momento a momento. Así, celebrado un contrato a las 10 horas, 12 minutos de un día determinado, y fijado un plazo, él, en un cómputo natural, trátese de días, meses o años, tendría que fenecer precisamente a las 10 horas, 12 minutos;

b) Civil. Por tal, entendemos una forma de cálculo que toma divisiones enteras. Aplicada esa regla a los días, conduce a que no se compute de momento a momento (esto es: a que se rechace el cálculo natural), sino de medianoche a medianoche, con lo cual se despreja la fracción.

Siguiendo la misma línea de pensamiento la doctrina española explica que la computación natural es aquella que rige (...) de momento a momento, que cuenta el día como un periodo de veinticuatro horas a partir de un momento; y la computación civil (es aquella) que toma como unidad de tiempo el día calendario, y se cuentan los días por entero, prescindiendo de las fracciones de día comprendidas en el plazo.

Generalmente se sigue la computación civil, ya que permite una mayor fijeza que la computación natural, que requiere el conocimiento exacto de la hora inicial, lo que no siempre se conoce o puede probar.

El cómputo natural de los plazos es aquel en el que el conteo se produce "de momento a momento", de tal forma que, empezado a contar un plazo en un momento específico, debe terminar en el mismo instante; así las cosas, un conteo natural de un (1) día a partir de la 1:00 p.m. culminará a la misma hora del día siguiente, pues naturalmente hablando el día tiene 24 horas. Por el contrario, el cómputo civil de los plazos implica que el término debe contarse de medianoche a medianoche, tomándose, en el caso de días, el que empieza a partir de la medianoche de un día hasta la medianoche de otro, sin dividir el día en las fracciones de horas que lo componen. Así las cosas, un plazo civil de un (1) día determinado siempre inicia a la medianoche del día en que se pacta y culmina a la medianoche del día siguiente, sin que se fraccione su conteo, ni su inicio, ni su final.

De lo anterior se concluye que el cómputo natural corre "de momento a momento", mientras que el cómputo civil es aquel en el que se cuenta la hora, el día, el mes o el año de manera completa prescindiendo de las fracciones dentro de cada uno de ellos, en orden a otorgar mayor certeza y seguridad a las relaciones, siendo esta la regla general aplicable al cómputo del plazo con efectos jurídicos y aquel aplicable a todos los demás casos que carecen de relevancia jurídica.

En el caso colombiano, tenemos lo siguiente:

El artículo 59 de la ley 4 de 1913 señala que " Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a

la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal". (subrayado fuera del texto)

El Código de Procedimiento Penal y Código Penal no señalan como se debe computar el tiempo de ejecución de la pena, por lo que ante dicho vacío, por analogía, en el presente caso se debe aplicar el Código de Civil que señala:

"...ARTICULO 67. PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa..."

Considera el despacho que plazo y término son parte de una misma figura jurídica, pues existe entre ellos una inescindible relación jurídica, ya que para que haya un plazo ha de existir indefectiblemente un término, entendido como un punto de llegada, y a su vez para que exista este término debe existir un plazo, por lo que para efectos de la ejecución de la pena los tomamos como sinónimos.

Con base en lo anterior, tenemos que el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal (Cfr. arts. 67, 68 y 70 C.C.) o que se pacten en los negocios que se celebren (Cfr. art. 829 C.Co.) se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, de tal suerte que los mismos siempre y en todos los casos deben contarse "de medianoche a medianoche", si se trata de plazos fijados en días, meses o años y "hasta el último minuto de la última hora inclusive", si se trata de horas, pues estos plazos deben contabilizarse de manera completa prescindiendo de las fracciones, salvo que la ley expresamente disponga un cómputo distinto, según las vicisitudes legales o contractuales.

La adopción del sistema civil para el cómputo de plazos o términos en nuestro sistema jurídico deviene entonces de la decisión expresa del legislador colombiano (voluntas legislatoris), vertida en los artículos 67, 68 y 70 C.C. y 829 C.Co., y ello está plenamente respaldado en la legislación penal que en el artículo 25 de la ley 906 como principio rector establece el de integración. Lo anterior es y debe ser así, en la medida en

que en estos casos los plazos o términos legales o contractuales fijados en horas, días, meses o años tienen relevancia en el mundo del derecho, pues su acaecimiento permite crear, extinguir o modificar un derecho o una obligación, y en esa medida se requiere de parámetros que otorguen certeza y seguridad en el tráfico diario de las relaciones jurídicas entre los individuos.

Para terminar esta amplia ilustración, resulta trascendental recordar cómo el cómputo de cualquier plazo o término que se dispone en la ley, se pacte contractualmente o se fije mediante providencia judicial, es inmutable para quienes afecta o beneficia. Este principio consiste en que todo término o plazo predispuesto legal, judicial o contractualmente en horas, días, meses o años deberá cumplirse, desplegarse y computarse de acuerdo con las reglas especiales y concretas aplicables a cada uno de ellos, proscribiéndose absolutamente la posibilidad jurídica de cumplir, desplegar y computar un plazo de horas en días, o de meses en años, o viceversa, pues dicha conducta desconoce de tajo la imperatividad de las normas dispuestas para su cómputo; en efecto, las normas que disciplinan la manera de computar los plazos o términos son reglas-principios de orden público, que miran a la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se consolidan, de la seguridad y certeza necesaria como valor fundante de un Estado social y democrático de derecho.

En todo caso, si el término de la ley se fijó en días, su conteo debe seguir las reglas legales para su cómputo; si se establece en meses debe aplicar las reglas especiales para su conteo, y así sucesivamente; no pudiendo computar los plazos de horas en días, o los de días en meses, o los de meses en años, o viceversa, so pena de desconocer el sistema civil de cómputo dispuesto expresamente para cada una de estas especies de plazo por el legislador colombiano.

Queda meridianamente claro que lo pretendido por el condenado no es susceptible de aplicación por cuanto las reglas procesales en ese sentido están preclaras y por disposición legal no hay forma de interpretarse a contrario, dado que las penas se tasan en años, de 12 meses; en meses de 30 días cada uno y por ello consecuentemente el cómputo de tiempo de detención física se toma de acuerdo al año calendario, tomando como base 30 días por cada mes, durante 12 meses.

Por lo tanto, con base en lo anterior, el despacho negará el reconocimiento de pena cumplida según discriminación días calendario.

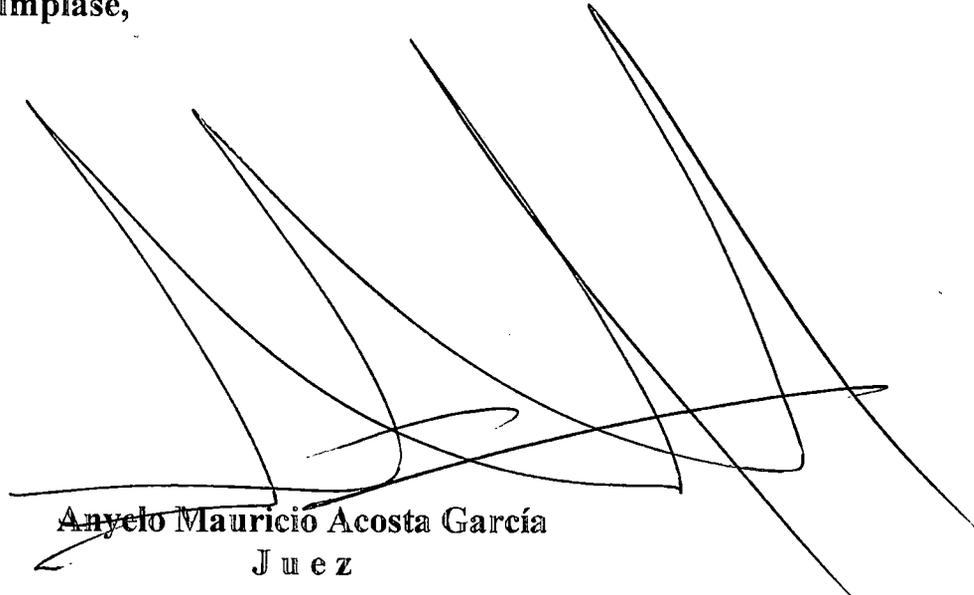
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Carlos Eduardo Tapia Ortiz el reconocimiento de pena cumplida según discriminación de días calendario.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
05 ABR 2024
La anterior Providencia
La Secretaria



JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 13.03.2024

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15959

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 8.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos E. Tapia Ortiz

FIRMA: [Signature]

CC: 1024531863

TD: 89857.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEMIS

Bogotá D.C. 14 de de Marzo de 2024

Sr. Juez 06 de ejecución y Penas de Bogotá

Asunto: recurso de apelación Auto 08 de Marzo de 2024, con notificación en Fosteo al condenado el día 12 de Marzo 2024. 1:30 pm en Patro.

Ref: Recurso de Apelación.

Extiendo recurso de apelación, teniendo en cuenta los tiempos reglamentarios, con recibido al condenado el día 12 de Marzo de 2024 a la 1:30 Pm en Patro.

Argumentos de sustentación

Dentro de la exigencia de igualdad, consagrada en la ley en el artículo 7° de las normas rectoras se consagra "La ley se aplicara a las personas, sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella."

De la anterior afirmación, se concluye claramente, que la ley es una sola y que se le debe aplicar de la misma manera para todas las personas.

En este caso en particular, no se tubo en cuenta, que la discriminación de los tiempos de condena en días ya se le han dado a otros condenados, basados en la aplicación de la ley más favorable, que los juzgados 03, 20, 24, 26 y 27 de ejecución y penas discriminan en días las condenas y dividen en 30 para determinar el tiempo en meses.

Aunado a esto exige la aplicación de la ley más favorable para mí y no la menos favorable.

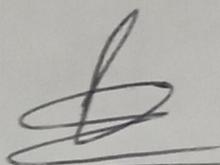
Es sabido que la ley 4 de 1913 en su artículo 59, aun se encuentra vigente, y que dicha ley es de carácter civil y no penal, que existe un vacío jurídico en la contabilización de las penas a nivel penal, en ese sentido exige la aplicación de la ley más favorable y permisiva y en su defecto el derecho de igualdad, en relación a lo que ya se le ha concedido a otros condenados en iguales condiciones.

La igualdad en sentido concreto, debe ser expuesta en decisiones judiciales, no es una pretensión de condenado exigir que se le discrimine la pena dentro de los mejores términos de la ley, es un derecho, y ya que a muchos se le aplicaron estos criterios de ley de la misma manera lo pido para mí.

Con respecto a la favorabilidad, los artículos 29 de la Constitución Política, 9° de la Convención Americana sobre derechos humanos de San José de Costa Rica, 15 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, 44 de la ley 153 de 1887, 6° del Código Penal, 6° del Código de Procedimiento Penal, surge que la garantía fundamental que debe protegerse es la aplicación de la "ley más favorable" sea ultraactiva o retroactivamente.

Ha de tenerse en cuenta, que los Juzgados, 03, 20, 24, 26 y 27 de ejecución penales, no establecieron los criterios de discriminación adversamente, fundamentaron sus decisiones con argumentos de ley, y son esos mismos argumentos, que como condenado y en aras de exigir igualdad, reclamo la aplicación de la favorabilidad, para la discriminación de tiempo físico según días calendario en mi proceso, extendiendo este recurso de apelación para que sea examinado por el Honorable Tribunal.

Concordantemente



Carlos Eduardo Tapia Ortiz

cc. 1.024.531.863

Puerto 41. Estr 1

COBO 6- Picoja

RV: URGENTE-15959-J06-SECRETARIA-ERS // Recurso de apelación días calendario o días 31

Erika Milena Mancipe Avila <emancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 3:41 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (9 MB)

IMG_20240314_151602.jpg; IMG_20240314_151534.jpg; IMG_20240314_151433.jpg;

Cordial saludo

De manera atenta, remito para lo correspondiente

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 15:37**Para:** Erika Milena Mancipe Avila <emancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: URGENTE-15959-J06-SECRETARIA-ERS // Recurso de apelación días calendario o días 31

De: Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 3:28 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de apelación días calendario o días 31

De: Eduardo Ortiz <jeremytapiacortez065@gmail.com>**Enviado:** jueves, 14 de marzo de 2024 3:25 p. m.**Para:** Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación días calendario o días 31

Honorable juez extendiendo recurso de apelación con recibido notificación

Anexo documento

Cordialmente

Carlos Eduardo tapia

Cc. 1.024.531.863